

De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información

From Journalistic Truth to the Constitutional concept of Accurate Journalism. Rethinking the required truth in the exercise of Press Freedom

Resumen: hablar de verdad informativa es hablar de la reconstrucción de la realidad a través de un tipo de relato, el periodístico. En él, el juicio de quien reconstruye, su valoración acerca de los acontecimientos que se dispone a relatar, determina la acción narrativa final. Esta visión, en principio ajena a una perspectiva jurídica, es compartida por el haber jurisprudencial del Tribunal constitucional español sobre el derecho a la información entre 1980 y 2005; así lo muestra este estudio, con la comparación entre las nociones de “verdad informativa” característica de la Periodística, y la de “información veraz” de la jurisprudencia constitucional. Para el Tribunal constitucional, la clave de una información veraz es la diligencia profesional, proporcionada y razonable, del periodista, algo que no resulta asimilable a “una concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados”, ni “equivale a realidad incontrovertible de los hechos”, sino que se trata de una adecuación entre la información obtenida por el periodista y el relato que a partir de ella transmite.

Palabras clave: verdad informativa, información veraz, relato periodístico, derecho a la información, jurisprudencia constitucional.

Abstract: *Talking about journalistic truth is the same as talking about rebuilding reality through a story. In the newspaper articles, the key of narrative skill is the Reporter's outlook over the noticeable events. This overview –theoretically very different from the legal perspective- is shared by the Spanish Constitutional Court in its Jurisprudence about Freedom of Expression between 1980 and 2005. The article compares the concept of the “Journalistic Truth” with the constitutional idea of “Accurate Journalism”. To the Spanish Constitutional Court the most significant element which shows the accuracy of a newspaper story is the presence of the professional diligence on the part of the Journalist in the news process making. The main consequence of this point of view is that the “Accurate Journalism” does not mean that the newspaper stories transmit exactly the reality, but, on the contrary, such stories transmit the essential data adequately obtained by the Reporter*

Key Words: *Journalistic Truth, Accurate Journalism, News Story, Freedom of expression-Press Freedom, Constitutional Jurisprudence.*

No hay una profesión que hable más de la verdad que el periodismo. En su actividad defiende la máxima de que los hechos deben transmitirse tal y como han ocurrido, o, por lo menos, tal y como los testigos presenciales los han contado. Lo que quede fuera de estos parámetros equivale a engaño, manipulación, fraude –en último término– de la razonable expectativa de los ciudadanos de informarse. Algunos de los escándalos más conocidos del periodismo, como el *affaire* Janet Cook y su *Pulitzer* (*The Washington Post* 1980), el *affaire* Kelly (BBC 2003) y el *affaire* Jayson Blair (*The New York Times* 2003) tienen como centro de la polémica esta cuestión.

Paradójicamente, si el significado de nociones del tipo “mentira”, “plagio”, “exageración”, o “error” aplicados a la información de actualidad, está más o menos claro, no ocurre lo mismo con el de “verdad” informativa.

Es posible que la expresión “información veraz” con la que el art. 20 1.d) de la Constitución española de 1978 reconoce el derecho a la información haya contribuido a aumentar la confusión existente. Porque el término “veraz” se ha añadido en el texto constitucional de la misma manera que se han añadido, por ejemplo, los calificativos “personal” y “familiar” al concepto de derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución; son adjetivos que más que completar el significado sustancial de los derechos a la información o a la intimidad, respectivamente, sobre todo lo refuerzan con una idea que expresa reiteración. “Veraz” es una noción cercana a “verdad”, e implica una matización relacional de contenido; porque veraz es aquello o aquél que tiene que ver con la verdad, se dice de alguien que es veraz cuando de forma constante expresa la verdad.

En el lenguaje común suele prescindirse del calificativo “veraz”; lo habitual es hablar de “derecho a la información”, sin más, dando por entendido que la información, para considerarse valiosa, merecedora de un reconocimiento constitucional, tiene que ser verdadera. En este punto habría que dar la razón a Brajnovic¹ cuando señala que el término “información” conlleva implícitamente la referencia a la verdad, resultando innecesaria cualquier adjetivación.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional se ha apoyado en la expresión “información veraz” para delimitar el ámbito de protección del derecho a la información, de manera que sólo el contenido periodístico que cumpla los requisitos de veracidad contará con la protección constitucional.

¹ Cfr. BRAJNOVIC, Luka, *El ámbito científico de la Información*, Eunsa, Pamplona, 1979, pp. 60 y 72-73.

Pero, ¿qué es exactamente la información veraz demandada a los profesionales de la información? ¿Se trata de una exigencia constitucional externa a la actividad profesional de los periodistas, es decir, es un tipo de límite al desarrollo habitual de su trabajo, o, por el contrario, consiste más bien en una propiedad definitoria del quehacer periodístico?

Con el fin de dar respuesta a estas cuestiones, las páginas que siguen resumen el estudio realizado sobre dos tipos de fuentes, ambos con una rica reflexión sobre el tema: la teoría del Periodismo y otros campos afines por un lado, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español más centrada en la noción de “información veraz”, por otro.

1. El concepto de información veraz desde la teoría del Periodismo

Son pocos los estudios específicos acerca de la verdad periodística desde la teoría del Periodismo (desde la *Periodística*, *Ciencias de la Información* o de la *Comunicación*, o cualquier otra denominación que se emplee para designar la reflexión teórica sobre el Periodismo). Sin duda resulta extraño, porque equivaldría a declarar que existen pocos estudios sobre la justicia propia del derecho penal, o del administrativo, etc., en el campo teórico del Derecho, o pocos estudios sobre la idea de educación en la Psicopedagogía, pero lo cierto es que cuando se trata del tema de la verdad informativa, es más fácil hallar trabajos en los que se describen procesos de desinformación, o que denuncian la seducción mediática operada por agentes políticos, económicos, externos en principio a la actividad periodística, que una reflexión concienzuda acerca de la verdad/veracidad en el Periodismo. Lógicamente, los investigadores y docentes de las facultades de Ciencias de la Información o de Comunicación, desde sus respectivas áreas de conocimiento, sí han elaborado una noción de verdad periodística, no tanto movidos por una búsqueda gnoseológica, sino por la necesidad de dar un fundamento a las cuestiones propias de su campo. Así, encontramos referencias a la verdad informativa en el Derecho de la Información, en la Redacción Periodística, en la Teoría de la Comunicación, o en la Opinión Pública.

Desantes, pionero en la configuración del Derecho de la Información en España, señalaba ya en 1976 que “no hay información si no hay verdad, la información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información”².

² DESANTES, José María, *La verdad en la información*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1976, p. 10. En el mismo sentido, SORIA, Carlos., *Derecho de la Información: Análisis de su concepto*, ECAM, San José de Costa Rica, 1987, pp. 23 y 24.

Soria, por su parte, precisa el concepto de verdad señalando que de lo que se habla en el Periodismo es de la “verdad lógica”, es decir, aquella que resulta de la adecuación entre el conocimiento que tiene el periodista de los hechos y la noticia difundida sobre estos. Por lo tanto, la veracidad afectaría tanto al deber originario del periodista de acceder a la realidad sobre la que informa como a la construcción retórica del discurso periodístico³.

Desde la Redacción Periodística Martínez Albertos⁴ elabora una de las pocas definiciones que he encontrado sobre la verdad periodística, a la que identifica con “verdad comunicada”⁵ y en particular con la noticia: “Es un hecho verdadero, inédito o actual, de interés general, que se comunica a un público que pueda considerarse masivo, una vez que ha sido recogido, interpretado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado para la difusión”, “la noticia es un relato periodístico mediante el que se comunica algo verdadero, siempre que sean tenidas en cuenta las reglas propias de la acuración profesional”⁶. El autor aclara sobre el uso de esta palabra que “acuración” no es una adopción del inglés *accuracy* (“rigor, precisión, exactitud, esmero”) sino que el término existe en castellano; procede del latín *accuratio*, que significa diligencia, acción de tratar algo con cuidado. En su opinión “la expresión *verdad informativa* no es la fórmula expresiva adecuada”⁷ y propone su sustitución por verdad comunicada, ya que, al fin y al cabo, “la verdad comunicada tiene que ver directamente con el resultado material y concreto del trabajo de los periodistas –la famosa noticia [...] y no tanto como una construcción teórica que nos señale cuál es la categoría específica que debe estar presente previamente en un acontecimiento para que pueda convertirse en hecho noticiable. La verdad comunicada tiene que ver con la práctica profesional de la actividad periodística, con la noticia, mientras que la verdad informativa es sobre todo un recurso para expertos y comunicólogos a la hora de discutir los requisitos del hecho noticiable”⁸.

³ SORIA, Carlos, *op. cit.*

⁴ MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, *La información en una sociedad industrial. Función social de los mass-media en un universo democrático*, 2ª ed. ampliada, Tecnos, 1981, p. 37.

⁵ Explica el porqué de su preferencia de la expresión “verdad comunicada” sobre “verdad informativa” en *El ocaso del periodismo*, CIMS, Barcelona, 1997, pp. 170-173.

⁶ MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, *op. cit.*, p. 178 (nota 3).

⁷ MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, “Normas y jurisprudencia respecto a la verdad informativa” en *Estudios de Periodística 2. Ponencias del II Congreso de la Sociedad Española de Periodística*, Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya y Sociedad Española de Periodística, Barcelona, 1994, pp. 50-51.

⁸ MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, *El ocaso del periodismo...*, p. 171 (nota 3).

Más cercano a una Teoría de la Información, Brajnovic⁹, en el curso de la discusión académica acerca del uso del término “información”, la describe como: “El conjunto de las formas, condiciones y actuaciones para notificar o hacer saber –individual o públicamente– los elementos de conocimientos, de hechos, de sucesos, de actividades y proyectos, de datos históricos o previsibles, todo ello mediante un lenguaje adecuado y comunicable, utilizando palabras o signos, señales y símbolos, expresados directamente o a través de los conductos y sistemas aptos para este fin, como son los medios de comunicación social o cualquier otro procedimiento instrumental o especulativo”.

1.1. *Dos tesis sobre información veraz y opinión*

Ninguna de las referencias anteriores menciona si en esa noción de verdad periodística se incluye o se excluye la opinión. Con la alusión a “noticias” de Martínez Albertos quedaría excluido el periodismo interpretativo o el subgénero de la opinión; por el contrario, con el término “información” de Desantes y Brajnovic sí se incluiría el periodismo interpretativo sobre los hechos comunicados.

Como señala García Noblejas¹⁰ el éxito del eslogan lanzado por el editor del *Manchester Guardian*, C. P. Scott en 1926, “los hechos son sagrados, las opiniones libres” no se corresponde con la evidencia de que, en el periodismo, los hechos y las opiniones –en sus variadas formas de selección-valoración-explicación-interpretación-enfoque– son difícilmente separables. Por otro lado, el aumento cuantitativo de información y el incremento de la rapidez de los procesos de comunicación actuales exigen que el aluvión de datos que los ciudadanos reciben estén dotados de significado, interpretados y situados en un contexto para poder comprenderlos y, en último término, utilizarlos. El autor aporta en este punto una primera valoración sobre la verdad periodística: “La información noticiosa no es semejante a la gnoseológica en la medida en que no propicia una simple aprehensión de la realidad, a partir de la cual la razón del lector, oyente o espectador, juzga y razona directamente acerca de la realidad. En la información periodística se incluyen

⁹ BRAJNOVIC, Luka, *op. cit.*..., p. 173.

¹⁰ GARCÍA NOBLEJAS, Juan José, *Comunicación borrosa. Sentido práctico del periodismo y de la ficción cinematográfica*, Eunsa, Pamplona, 2000, p. 55.

juicios y raciocinios ya elaborados acerca de la realidad”¹¹. Sánchez Sánchez¹², desde la perspectiva del discurso periodístico reitera: “Teóricamente, en la mera transmisión de hechos exactos y precisos se le concede al lector la posibilidad de la verificación. La interpretación, se dice, queda a su cargo. Pero no es cierto: al lector o, en general, al receptor, se le concede el privilegio de la verificación de cada dato o de cada hecho –un privilegio, por otra parte, difícil de asumir–, pero no se le permite la verificación del sentido –o del no sentido– de esos hechos o de esos datos, porque el sentido le viene impuesto como evidente”.

Habermas¹³, en su *Historia y crítica de la opinión pública* es implacable al señalar –y mostrar con algunos casos históricos que describe en su obra– que información y opinión se dan entrelazados en el periodismo. En su opinión, el factor que más ha contribuido a esta nota de la actividad periodística actual ha sido precisamente la confección de los relatos por parte de los periodistas. Citando a Bücher¹⁴ escribe: “Los periódicos pasaron de ser meros lugares de publicación de noticias a ser también portadores y guías de la opinión pública, medios de lucha partidista. Lo que acarrió la siguiente consecuencia por lo que a la organización interna de la empresa periodística hace. La inserción de una nueva instancia entre la colección de noticias y su publicación: la redacción. Pero para el editor esto significaba que pasaba de ser un vendedor de noticias frescas a un comerciante de opinión pública”. En su opinión, los medios de comunicación con sus “múltiplemente comprobados *topoi* del *human interest: romance, religion, money, children, health, animals (sic)* [...], una presentación dramática de los hechos y algunos calculados estereotipos, consiguen una *‘reorientation of public opinion by the formation of new authorities or symbols which will have acceptance’*(Steinberg) (*sic*)”¹⁵.

¹¹ GARCÍA NOBLEJAS, Juan José, “Información y conocimiento”, en YARCE, Jorge (ed.), *Filosofía de la Comunicación*, Eunsa, Pamplona, 1986, p. 122.

¹² SÁNCHEZ SÁNCHEZ, José Francisco, “Objetividad y verdad en el discurso periodístico” en *Estudios de Periodística 2. Ponencias del II Congreso de la Sociedad Española de Periodística*, Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya y Sociedad Española de Periodística, Barcelona, 1994, p. 18.

¹³ HABERMAS, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gustavo Gili, Barcelona, 1981, p. 210.

¹⁴ BÜCHER, Karl, en *Die Anfänge des Zeitungswesens* en *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, vol I. Tubinga, 1917, p. 257, citado por HABERMAS, Jürgen, *op. cit.*

¹⁵ Mantiene el inglés en el texto, así como la referencia a STEINBERG, a quien cita textualmente, STEINBERG, Charles, *The Mass communicators*, New York, 1958, p. 92.

Aunque quizá la aportación más interesante del pensador alemán sea su conclusión posterior de que “el espacio de la opinión pública se distingue más bien por una estructura de comunicación que se refiere a un tercer aspecto de la acción orientada al entendimiento; no a las funciones, ni tampoco a los contenidos de la comunicación, sino al espacio social generado en la acción comunicativa”¹⁶. Es decir, para Habermas la comunicación periodística produce en los ciudadanos una comprensión intersubjetiva *quasi* homogénea del espacio social. Puede resultar excesiva esta conclusión, pero es indudable su validez para percibir la capacidad de los medios de comunicación de crear lugares comunes. En opinión de Habermas, el espacio social es, en un altísimo porcentaje, producto de los medios.

1.2. ¿Es posible aplicar a la información algún parámetro de la verdad científica?

Sobre si la verdad que contiene la información periodística tiene o no algo que ver con la verdad científica, habría que admitir que sólo en el periodismo más próximo a la sociología, en la medida en que difunde resultados de estudios sobre comportamientos sociales o similares, sería posible tal correlación. Precisamente un movimiento reivindicativo de un método científico para la actividad periodística, incide en la debilidad de la verdad informativa si el método de obtención y elaboración de los contenidos informativos continúa siendo intuitivo. Es la propuesta del *Periodismo de precisión*, del que Meyer¹⁷ será su principal portavoz en Estados Unidos, y Dader¹⁸, su mejor promotor en España, quien escribe al respecto: “Suele decirse que a los periodistas –y a sus audiencias– les importan los resultados, no las complicaciones previas de los procedimientos. Por eso mismo, las reconstrucciones hacia atrás de los pasos o método de elaborar una descripción de la realidad son vistas como actividades tediosas y desaconsejables para los periodistas más brillantes e intrépidos. Por eso mismo también, la paciente revisión en archivos y el documentalismo en su conjunto han seguido siendo, hasta muy recientemente, un aspecto secundario y relegado de la actividad periodística”¹⁹.

¹⁶HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998, p. 441.

¹⁷MEYER, Philip, *Periodismo de precisión. Nuevas fronteras para la investigación periodística*, Bosch, Barcelona, 1993.

¹⁸DADER, José Luis, *Periodismo de precisión. Vía socioinformática de descubrir noticias*, Síntesis, Madrid, 1997.

¹⁹DADER, José Luis, *op. cit.*, p. 10.

Meyer sugiere sobre la cuestión: “Hubo un tiempo en que todo lo que hacía falta era amor a la verdad, vigor físico y cierta gracia literaria. Todavía el periodista necesita esos recursos, pero ya han dejado de ser suficientes. El mundo se ha vuelto tan complicado, el incremento de información disponible tan ingente, que el periodista tiene que ser alguien que criba y no sólo que transmite, un organizador y no sólo un intérprete, así como alguien que reúne y hace accesibles los hechos [...]. En otras palabras, el periodista tiene que ser un administrador de datos acumulados, un procesador de datos y un analista de esos datos”²⁰.

Pero, como reconoce Dader, el alcance del *Periodismo de precisión* se limita a los fenómenos o tendencias sociales, “por encima de personas concretas o casos individuales”, con lo que se deduce que el resto de elementos informativamente valiosos de la realidad quedan fuera del alcance de su propuesta metodológica.

Otros avances significativos sobre una metodología específica –que otorgara a lo comunicado periodísticamente una cierta validez científica– son los logrados en torno al periodismo especializado, donde se plantea la transferencia de un conocimiento de cualquier rama del saber –desde el Derecho a la Astronomía pasando por la Medicina y las Finanzas– a una comunicación divulgativa. Como el *Periodismo de precisión*, su representación dentro de la actividad periodística, a pesar de su notable crecimiento, sigue siendo mínima²¹.

1.3. Aportaciones de la Filosofía de la Historia y de la Filosofía del lenguaje a comprensión de la verdad informativa

Con la expresión “verdad informativa” se alude básicamente al tipo de conocimiento de la realidad que se transmite en el quehacer periodístico por antonomasia, que es el informativo en sus diversas manifestaciones. Es decir, verdad informativa no es una categorización de la realidad, es una categorización del conocimiento. Y resulta imprescindible indagar en ella si se quiere delimitar qué es lo exigible al profesional de la información y a las empresas informativas. Es, al fin y al cabo, la medida que da sentido tanto a las

²⁰ MEYER, Philip, *op. cit.*, p. 25 (nota 4).

²¹ Cfr. ESTEVE RAMÍREZ, Francisco y FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier, *Áreas de especialización periodística*, Fragua, Madrid, 2001; FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier, *Modelos de la comunicación científica para información periodística especializada*, Dossat, Madrid, 1983; FERNÁNDEZ SANZ, Juan José, RUEDA LAFFOND, José Carlos y SANZ ESTABLÉS, Carlos (eds.), *Prensa y periodismo especializado (historia y realidad actual)*, Ayuntamiento de Guadalajara, Guadalajara, 2002.

exigencias técnicas como a las deontológicas del periodismo. Si estas exigencias constituyeran por sí mismas la justificación última de la veracidad de la información, el periodismo –tal y como han puesto de manifiesto Meyer y Dader–, estaría aún en una etapa primitiva de aproximación a la realidad, en la que la intuición del periodista continuaría siendo el instrumento habitual de trabajo.

Han sido instancias ajenas a las “Ciencias de la Información” las que han aportado unas referencias más sólidas sobre la verdad informativa como tipo de conocimiento; en ellas son perfectamente integrables las propuestas anteriores, incluidas las del *Periodismo de precisión* y el periodismo especializado.

Con la limitación que implica transferir al periodismo elementos de la Filosofía de la Historia, Ricoeur habla de la posibilidad de asumir un cierto paralelismo entre la verdad comunicada por el historiador y la difundida por el periodista. El periodismo es una especie de “historia del presente”, que “intenta comprender el propio tiempo, no sólo en el nivel de los hechos y acontecimientos, sino también en el de los cambios profundos”²². De hecho, el primer estudio científico de teoría periodística del que se tiene noticia, la tesis doctoral de Tobias Peucer²³, *De relationibus novellis* (Acerca de los relatos de noticias), presentada en Leipzig en 1690, se apoya en la Historia y en la Historiografía como disciplinas fundamentales²⁴. Peucer prestó especial atención a la obra historiográfica *Cómo se escribe la historia* de Luciano De Samosata, autor del siglo II, y emplea como modelos y toma ejemplos de los relatos de Herodoto, Tucídides, Tácito, Polibio, Salustio, Julio César y Curcio, además de los monjes cronistas medievales como referencias más cercanas²⁵. Un ejemplo de Peucer en su tesis habla por sí mismo:

²² RICOEUR, Paul, en prólogo a SCHWOEBEL, Jean, *La Presse, le pouvoir et l'argent*, Seuil, Paris, 1968, p. 8: “Par la presse, chacun de nous apprend l'histoire du présent, s'essaie à comprendre son temps, non seulement au niveau des faits et des événements, mais des changements profonds; l'information est ainsi une des ripostes les mieux ajustées à l'émission des savoirs et des techniques; elle joue un rôle suppléant dans l'immense domaine des incompétences de chacun [...]. Elle seule peut faire des spectateurs intelligents des citoyens actifs”.

²³ CASASÚS, José María, “Evolución histórica del relato periodístico” en BARRERA, Carlos y JIMENO, Miguel Ángel (eds.), *La información como relato. Actas de las V Jornadas Internacionales de Ciencias de la Información*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1991, pp. 102-103. Tobias Peucer, natural de Görlitz, había estudiado Teología y Medicina.

²⁴ CASASÚS, José María, *op. cit.* “El estudio de las fuentes de este primer texto de teoría periodística nos revela que la Historia y la Historiografía fueron las disciplinas fundamentales del primer cuerpo doctrinal construido en las universidades con respecto a la comunicación social”.

²⁵ Cfr. CASASÚS, José María, *op. cit.*, p. 103.

²⁶ CASASÚS, José María, “Evolución histórica...” *op. cit.*, p. 107.

Si se quiere relatar el asedio que sufrió Maguncia el año pasado, y su conquista consiguiente, el escritor tendrá que disponer todos los datos de modo que primero hable de sus autores, después del motivo, a continuación de los aparatos y los instrumentos, más tarde del lugar y de la manera de actuar, y finalmente de la acción principal y de los acontecimientos, y del valor de los héroes audaces, que resplandeció de forma especial en el asedio y en la ocupación de la ciudad²⁶.

Ricoeur entiende la verdad histórica como “una re-composición, una reconstrucción”: “La historia no pretende hacer revivir, sino re-componer, reconstruir, o sea componer y construir un encadenamiento retrospectivo”²⁷. Señala, además, que en el acontecer, que es el objeto y la materia del estudio del historiador, se efectúa una selección de los sucesos y de los factores, mediante la aplicación de un “juicio de importancia”: “Se descose lo vivido y se machaca su insignificancia, para que el relato quede bien atado y signifique por su continuidad”²⁸. Si en este punto se admite cierta convergencia entre verdad histórica y verdad informativa, el análisis que hace Ricoeur del método “ametódico” característico de determinados pasos del conocimiento histórico, aún las aproxima más. En particular, en lo que se refiere a la aplicación de “un sentido de la causalidad” que es “a menudo ingenuo, precrítico, oscilando entre el determinismo y la probabilidad: la historia está condenada a utilizar en competencia, varios esquemas de explicación, sin haberlos meditado y quizá, sin haberlos distinguido precisamente: condiciones que no son determinaciones, motivaciones que no son causaciones, causaciones que no son más que campos de influencia, facilitaciones, etc.”²⁹.

Planteamiento que resulta muy cercano al de uno de los autores clásicos del periodismo, Lippmann, en su obra *Public Opinion*, de 1922, todavía hoy una referencia:

el entorno actual es demasiado grande, demasiado complejo y demasiado fugaz para el conocimiento, directo. No estamos preparados para tratar con tal cantidad de sutilezas, tanta variedad, tantas permutaciones y combinaciones. Y por otro lado debemos actuar en ese entorno, tenemos que reconstruirlo en un modelo simple antes de poder manejanos con él³⁰.

²⁷ RICOEUR, Paul, *Historia y Verdad*, Encuentro, Madrid, 1990, p. 25.

²⁸ RICOEUR, Paul, *op. cit.*, p. 28.

²⁹ RICOEUR, Paul, *op. cit.*, p. 28.

³⁰ LIPPMANN, Walter, *Public Opinion*, (1922), Mcmillan Company, New York, 1961, p. 11: “The real environment is altogether too big, too complex and too fleeting for direct acquaint-

Aquí es donde se presenta el elemento que hace irreducible la verdad informativa a la verdad histórica: la inteligibilidad del mundo que ofrece el periodismo está abierta a la acción. No es tanto una visión de lo ya acontecido en una distancia espacio-temporal suficiente para considerar aquello una realidad terminada –que sería lo característico de la verdad histórica–; sino una versión de lo que está aconteciendo que es recibida por los ciudadanos –protagonistas activos en unos casos, protagonistas pasivos en otros– y que influye en su acción en la vida social. Es un conocimiento que encierra la posibilidad de condicionar el entorno en el que se difunde. Precisamente por este motivo, el tipo de conocimiento que ofrece la actividad periodística, la verdad informativa, exige una actuación prudencial por parte de quienes operan con ella. Ejemplos que ilustran esta característica de la verdad informativa, es el de las noticias sobre secuestros, o sobre investigaciones policiales abiertas, o las peculiaridades de la información sobre acciones terroristas; con menores exigencias prudenciales, es innegable la influencia directa de la información económica en el dinamismo de los mercados, o de la información política en la menor o mayor aceptación de los ciudadanos de sus gobernantes, de los partidos políticos o de sus propuestas.

Ricoeur todavía aporta una perspectiva más desde la que se observa la coherencia de aplicar a la verdad informativa algunos de los criterios propios de la verdad histórica. Porque el periodismo no es sólo relato, ni la verdad informativa puede reducirse a una cuestión de sentido intratextual, contextual o hipertextual (en las modalidades de “relato” de los nuevos medios). Tampoco la historia cabe reducirse a relato, señala Ricoeur. En ella se dan niveles diferentes de científicidad que exigen, a su vez, distintos tipos de verificación. Puede hablarse de un nivel documental –de presentación de hechos–; de un nivel explicativo abierto a las controversias, en el que entraría la discusión y la valoración sobre los factores que han intervenido en los hechos, y en el que ya no es posible la respuesta simple de verdadero o falso; y, finalmente, el nivel en el que “se forjan las categorías más relevantes”, que responde al momento de la interpretación y la escritura, que Ricoeur relaciona con la Poética:

tance. We are not equipped to deal with so much subtlety, so much variety, so many permutations and combinations. And although we have to act in that environment, we have to reconstruct it on a simpler model before we can manage with it”.

en primer lugar, el de la historia documental, en el que puede responderse con verdadero o falso ante la presentación de hechos; este nivel es el que se ocupa de las cuestiones como la siguiente ‘¿Cuántos prisioneros había en la Bastilla el 14 de julio de 1789?’. En segundo lugar, el de la historia explicativa, que comprende una discusión sobre los respectivos papeles de las fuerzas sociales o de las fuerzas económicas, una valoración de la importancia de la política en relación a éstas y del elemento narrativo ligado a lo que acontece. Y un último nivel en el que no había reparado durante la época en que estaba escribiendo *Tiempo y narración*: aquel en el que se forjan las categorías más relevantes, como el Renacimiento o la Revolución Francesa, referidas más bien a la interpretación y la escritura [...]. Tres niveles, por lo tanto, desde la historia documental que afecta a los criterios de verificación, pasando por la historia explicativa abierta a las controversias, hasta llegar a esa historia que podríamos denominar poética, puesto que es la propia de las grandes ficciones, de los relatos fundacionales gracias a los cuales las naciones se comprenden a sí mismas³¹.

Estos niveles no se corresponden con tipos de relato, sino que en una misma crónica histórica es muy habitual que se encuentren interrelacionados. Esta distinción de “modos” de acercamiento a una realidad factual-social concreta, y su interrelación en el relato construido sobre ella, es significativa para el quehacer del periodismo. Porque en el relato periodístico se encuentra tanto el primer nivel de aproximación documental –imágenes, testimonios, datos, informes, declaraciones, etc– que consiste básicamente en una presentación de hechos, como el nivel explicativo –en el que tienen lugar las distintas versiones sobre las causas que han intervenido y las posibles consecuencias de los hechos consignados–, como el tercer nivel de la interpretación o valoración que informa el modo en que los tres tipos de aproximación se van a estructurar, proporcionando la necesaria coherencia al relato. Ciertamente existen noticias que se limitan a una presentación de los hechos, pero incluso en este supuesto es muy probable que hayan intervenido con carácter previo a esa presentación, factores determinantes que tienen que ver de alguna manera con un nivel explicativo e interpretativo. Los estudios sobre la *Agenda Setting* y el *Framing* desarrollados en el campo de la Opinión Pública y de la Teoría de la Comunicación se centran en este aspecto de las noticias³².

³¹ RICOEUR, Paul, *Crítica y Convicción*, Síntesis, Madrid, 2003, p. 119.

³² Entre muchos otros, sobre la teoría y técnica del “Framing” (o encuadre) en los medios de comunicación: MacLACHLAN, Gale., *Framing and interpretation*, Melbourne University Press, Victoria 1994; MANDER, Mary S. (ed.), *Framing friction: media and social conflict*, University of Illinois Press, Urbana, 1999; REESE, Stephen D.; GANDY, Oscar H. y

Desde la Filosofía del Lenguaje, también se aportan argumentos que permiten la indagación en la verdad informativa. Llano, a partir de los postulados de Frege³³, aporta una tríada diferencial –signo/sentido/referencia– que permite considerar desde un punto de vista próximo al de Ricoeur el carácter mediador del signo. El signo, señala, no constituye la realidad, sino una mediación. Pero, en cualquier caso es más importante “la distinción sentido-referencia. La distinción entre lo que se comprende en el lenguaje y aquello a lo que el lenguaje apunta. La distinción sentido-referencia se puede entender, en términos clásicos, como una distinción entre el conocimiento de la realidad y la realidad misma; así como el ámbito del signo corresponde más bien al conocimiento. El sentido de una expresión es lo que se entiende de esa expresión, lo que se quiere decir con esa expresión. El sentido no agota la referencia; la referencia trasciende al sentido; en la realidad hay siempre más de lo que puede ser expresado por nuestras expresiones con sentido. Hay una especie de inagotabilidad de la referencia, porque los diversos sentidos son los modos de darse la referencia, que no agotan la referencia misma”³⁴. Por su parte Eco³⁵ desarrolla también una propuesta –una posible entre otras cinco, tal y como señala– a partir de los postulados de Frege, aunque añade a la tríada signo/sentido/referencia un cuarto elemento, posiblemente por influencia de Peirce: “el interpretante”, que define como “cualquier otro signo que traduce el primer signo en circunstancias adecuadas”, es decir,

GRANT, August E. (eds.), *Framing public life: perspectives on media and our understanding of the social world*, Laurence Erlbaum Associates, Mahwah, 2001; ENTMAN, Robert M., *Projection of power: framing news, public opinion, and U.S. foreign policy*, University of Chicago Press, Chicago, 2004. Acerca de la *Agenda setting* (en una traducción libre, promoción de difusión de determinados acontecimientos en función de agendas): DEARING, Janes W., *Agenda-setting*, Sage, Londres, 1997; McCOMBS, Maxwell, SHAW, Donald L., y WEAVER, David (eds.), *Communication and democracy: exploring the intellectual frontiers in agenda-setting*, Lawrence Erlbaum Associates, Mahwah, 1997; y especialmente el monográfico de *Journalism Quaterly*, vol. 69, n° 4, 1992, “Two decades of Agenda-Setting Research”.

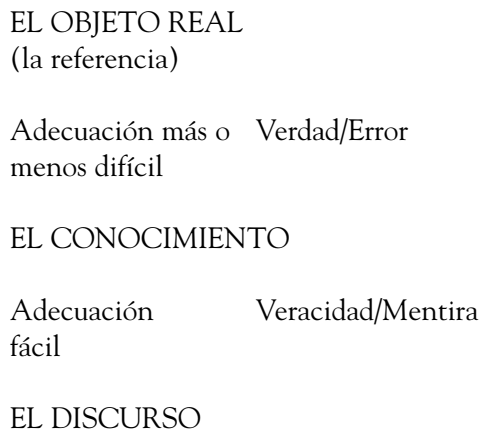
³³ FREGE, Gottlob, “Ubre Sinn und Bedeutung” en *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, nueva serie, 100, 1892, pp. 25-50, traducido como *Sobre sentido y referencia*; y *Ausführungen ubre Sinn und Bedeutung* (1892-1895), traducido como *Consideraciones sobre Sentido y Referencia*, inédito hasta 1969. Ambos en FREGE, Gottlob, *Escritos filosóficos*, Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1996, pp. 172-197 y 198-206.

³⁴ LLANO, Alejandro, “Filosofía del lenguaje y comunicación” en YARCE, Jorge (ed.), *Filosofía de la comunicación*, EUNSA, Pamplona, 1986, p. 86; también del mismo autor *El enigma de la representación*, Síntesis, Madrid, 1999, capítulo “Lenguaje, inteligencia y realidad”, pp. 115-138.

³⁵ ECO, Umberto., *Signo*, Labor, Barcelona, 1994, pp. 148-158. También en *Semiótica y Filosofía del Lenguaje*, Lumen, Barcelona, 1990, pp. 75-84, donde hace suyo el planteamiento de Gottlob Frege.

según las “restricciones y posibilidades interpretativas que da el contexto”³⁶, y , que, en mi opinión introduce una dimensión de relación con el mundo habitado como condicionante tanto de los signos como de los sentidos³⁷. Un aspecto que resulta particularmente importante en el relato periodístico.

Durandin³⁸ traduce esta propuesta de la Filosofía del Lenguaje al periodismo. Su tesis es que la noción de realidad es indeformable, y que la verdad –incluso la verdad informativa– no es una palabra vacía, pese a que, posiblemente, no exista un conocimiento definitivo: “reconocemos que la adecuación entre el conocimiento y la realidad es difícil de establecer [...] en cambio, resulta fácil establecer la adecuación entre el discurso y el conocimiento, al menos por parte del emisor: sé bien lo que digo y si lo que estoy diciendo responde o no a lo que pienso, cuando hago una promesa, sé perfectamente si la pienso cumplir o no. La mentira queda definida pues como una divergencia entre el discurso y el conocimiento y no de forma inmediata, como una discordancia entre el discurso y la realidad misma”. Emplea este cuadro como síntesis de su planteamiento:



³⁶ ECO, Umberto., *Signo*, p. 173.

³⁷ Hilary PUTNAM va más allá de esta alusión al contexto como condicionante de los signos y significados: “Concepts and world involve each other, that the concepts you have depend on the world you inhabit and how you are related to it”, en UPHAM, S.Phireas (ed.), *Philosophers in conversation*, Routledge, New York-London, 2002, p. 18.

³⁸ DURANDIN, Guy, *La información, la desinformación y la realidad*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1995, pp. 35-36.

En esta misma idea insisten Kovach y Rossenstiel³⁹ al argumentar que es más útil y realista comprender la verdad periodística como un proceso o un continuo viaje hacia el entendimiento.

1.4. Una consecuencia implícita en la aceptación del carácter de “reconstrucción” de la verdad informativa: el énfasis en la credibilidad del profesional de la información

Partiendo del presupuesto de que la verdad informativa es el resultado de una re-composición, una re-construcción de la realidad factual y social del momento presente, en la que interesan tanto los acontecimientos puntuales como los cambios más profundos, desde el punto de vista de los ciudadanos a quienes se dirige la actividad periodística, uno de los rasgos esenciales de la comunicación de noticias es la credibilidad que obtiene tanto el periodista como la información que él difunde. Ciertamente hay determinadas formas de comunicar –que se corresponden con algunos géneros periodísticos sin llegar a identificarse con ellos– que ofrecen al público las pruebas testimoniales de verificación de la noticia, ya sea mediante la aportación de declaraciones de las personas implicadas, como por la transcripción de entrevistas, o la presentación de documentos de diverso tipo, o la participación directa del periodista en el evento sobre el que informa. Sin embargo, la mayoría de los contenidos informativos se difunden sin el material que permitiría su comprobación. Simplemente se da por cierta la confianza del ciudadano en la veracidad de lo transmitido. El público confía en que el medio de comunicación realiza con profesionalidad la verificación de la información que difunde. Se admite, dentro de este planteamiento socialmente aceptado, una división de funciones en cuanto al conocimiento de la realidad factual-social. A los ciudadanos les correspondería una aceptación –o no aceptación, claro– de la reconstrucción de la realidad efectuada por los periodistas; a quienes, por otro lado, se les pide que esa reconstrucción periodística la realicen con la competencia suficiente, una cualidad nutrida básicamente de conocimiento y capacidad de valoración de lo que acontece en la vida social.

³⁹ KOVACH, Bill. y ROSSENSTIEL, Tom, *The elements of Journalism*, Crown Publishers, New York, 2001, p. 43. En esta obra se recogen los resultados de 21 foros públicos de discusión, realizados durante 3 años –1997 a 2000– en Estados Unidos; en ellos participaron 3.000 no profesionales de la comunicación y 300 periodistas representativos de los diferentes niveles de la profesión (editores, directores, redactores jefe y reporteros).

Dos funciones que permiten discernir dos significados correlativos de la verdad informativa:

-la función de aceptación que realiza el público apela al significado de la verdad como *attestation* en palabras de Ricoeur, (“atestación” tal y como lo traduce Rubio Ferreres⁴⁰), porque “se cree precisamente en la palabra del testigo”⁴¹. Desde este significado, lo contrario de la verdad no es tanto la falsedad como la sospecha⁴²: porque de la misma manera que “no hay otro recurso contra el falso testimonio que otro testimonio más creíble; no hay más recurso contra la sospecha que una atestación más fiable”⁴³. Por eso, “la atestación es fundamentalmente atestación de sí”. La confianza del público en la presentación inteligible del mundo ofrecida por los medios tiene su base en la credibilidad que suscitan periodistas y empresas de comunicación.

-desde la función de reconstrucción de la realidad, el significado de la verdad tiene que ver con las aptitudes del periodista para captar lo relevante del vasto acontecer social y para elaborar un relato periodístico congruente, que interprete la realidad, y que consecuentemente la haga inteligible; sin duda que en este proceso tiene un papel importante la honradez del profesional.

Esta comprensión de la verdad informativa alejada de todo automatismo cognoscitivo-discursivo, al dejar espacio para la libre actuación del gestor de la información, permite comprender mejor lo que añade el calificativo “veraz” a la información. Veraz tiene que ver con el discurso y con el conocimiento que posee el periodista, e indirectamente con la realidad sobre la que informa. De algún modo al hablar de información “veraz” se está situando –consciente o inconscientemente– al profesional de la información en el centro de la noción de verdad informativa.

La interpretación que el Tribunal Constitucional español ha hecho del art. 20 de la Constitución, que reconoce el derecho a la información veraz, no está tan lejos de estos presupuestos; aunque, como es lógico, tiene las particularidades de la reflexión realizada desde el caso concreto y desde la perspectiva de un derecho fundamental de los ciudadanos.

⁴⁰ RUBIO FERRERES, José María, “Verdad y sujeto: de Heidegger a Ricoeur”, FRÁPOLLI, María José, y NICOLÁS, Juan Antonio (eds), en *El valor de la verdad. Hermenéutica, Semántica, Política*, Comares, Granada, 2000, p. 179.

⁴¹ RICOEUR, Paul, *Soi-même comme un autre*, Seuil, Paris, 1990, p. 33, citado por RUBIO FERRERES, *op. cit.*

⁴² Cfr. RICOEUR, Paul, en entrevista con Turoldo, publicada en TUROLDO, Fabrizio, *Verità del Metodo. Indagini su Paul Ricoeur*, Il Polígrafo, Padua, 2000, pp. 270 y ss.

⁴³ RICOEUR, Paul, *Soi-même comme un autre*, p. 34 (nota 40).

2. El concepto de información veraz de la jurisprudencia constitucional española

2.1. El reconocimiento constitucional del derecho a la información

Antes de abordar el estudio de la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el art. 20.1. d) (derecho a la información), conviene repasar los precedentes inmediatos del texto de la Constitución de 1978. La perspectiva del tiempo transcurrido, permite valorar con cierto realismo algo que resulta sorprendente: la paradójica desproporción entre los temas secundarios que discutieron los ponentes constitucionales en los prolegómenos del reconocimiento del derecho a la información y el peso reconocido a este principio como fundamento de la sociedad democrática.

El examen del Anteproyecto de la Ponencia Constitucional y de las Actas de las sesiones de discusión y aprobación de las enmiendas, de 19 de mayo de 1978⁴⁴ confirman por una parte, que no se entró a discutir sobre cuestiones doctrinales de ninguno de los derechos reconocidos en el art. 20 (en el Anteproyecto final, art. 19); y por otro, que los tres temas que verdaderamente centraron el debate sobre el derecho a la información fueron la cláusula de conciencia, el secreto profesional –que se discutieron muy rápidamente para llegar enseguida a un acuerdo–, y la cuestión del control político de la televisión, tema al que se dedicó el mayor tiempo del debate sobre, el entonces, art. 19⁴⁵. En descarga de la aparente despreocupación⁴⁶ por las cuestiones sustantivas del derecho a la información, está el hecho de que, entre las normas que determinaron la transición política española hubo una –el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, de Libertad de Expresión⁴⁷– que

⁴⁴ En *Boletín de las Cortes Generales*, 70 (1978) 2543-2550.

⁴⁵ Análisis recogido en AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información*, Eunsa, Pamplona, 2001, (2ª ed.), pp. 59 y ss.

⁴⁶ Según por los testimonios de los ponentes constitucionales, entre otros en, que ni el derecho a la información ni la libertad de expresión fueron temas prioritarios en aquellos meses de elaboración de la Constitución de 1978, Cfr. *Papeles y Memorias de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas, La Constitución, veinte años después*, 2, 1998; que incluye las colaboraciones de Manuel Fraga Iribarne (pp. 15 y ss.), Gregorio Peces Barba (pp. 36 y ss.) y F. Garrido Falla, uno de los Letrados que participaron en el proceso de elaboración del texto constitucional (pp. 68 y ss.).

⁴⁷ En su Exposición de motivos, se declaraba que “el derecho de todos los ciudadanos tanto a la libre información como el respeto de su honor y de los demás derechos inherentes a la persona es el principio fundamental de todo Estado de Derecho y, como tal, afirma su eficacia en el ordenamiento jurídico español”. Su art. 1 reconocía que “la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medios impresos, gráficos y sonoros, no tendrá más limitación que la establecida en el ordenamiento jurídico con carácter general”.

ofrecía ya un avance del nuevo sistema jurídico de información y libertad de expresión.

El texto del reconocimiento del derecho a la información, en el que se incluyó, sin más, la calificación de “veraz”, como rasgo propio de la información es el siguiente:

Art. 20.1. “Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

A la libertad de cátedra.

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límites en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que las desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Existe un acuerdo unánime en considerar este texto como el punto de partida del régimen jurídico español de la información. Así, Desantes, considera que “no obstante la imprecisión de los términos del artículo 20 y de la impropiedad de los fundamentos jurídicos de algunas Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ha confirmado las conclusiones científicas que se habían obtenido”⁴⁸. Bel, en el mismo sentido señala: “Las disposiciones del art. 20 de la Constitución española suponen no sólo una importante novedad en muchos aspectos, sino un desarrollo notable en la evolución del concepto de las libertades de expresión y de información”⁴⁹.

⁴⁸ DESANTES, José María, en el prólogo a BEL, Ignacio, y CORREDOIRA., Loreto (eds.), *Derecho de la información*. Ariel, Barcelona, 2003, p. 27.

⁴⁹ BEL, Ignacio, “El derecho a la información en el contexto constitucional”, en BEL, Ignacio, y CORREDOIRA., Loreto (eds.), *op. cit.*, p. 147.

Escobar De La Serna, escribirá que “es casi innecesario, por obvio, subrayar que la realidad informativa española de hoy se fragua jurídicamente con la promulgación de la Constitución de 1978 y el reconocimiento de las libertades de expresión y de información que se proclaman para su ejercicio”⁵⁰; mientras que González Ballesteros lo sitúa como norma fundamental del reconocimiento del derecho a la información veraz⁵¹; y Soria, destaca entre las virtudes del texto: “El artículo 20, por tanto, ha sido una siembra directa e indirecta de libertad: no más censura previa; no más secuestros administrativos, ni suspensiones, ni depósitos previos, ni discrecionalidad administrativa en la autorización o habilitación de empresas informativas editoras de publicaciones...”⁵²; y González Ballesteros. Todos coinciden en atribuir al art. 20 un valor decisivo en la configuración del actual ordenamiento del derecho de la información.

Al ser el Tribunal Constitucional el intérprete autorizado de la Constitución –también frente a la exégesis que hayan podido realizar otros órganos jurisdiccionales⁵³– el estudio de su jurisprudencia será la referencia clave para estudiar el concepto de “información veraz” de la Constitución, y su evolución.

2.2. Una diversidad de supuestos para la aplicación jurisprudencial, una misma significación de la noción “información veraz”

Son numerosas y muy diferentes entre sí las situaciones relacionadas con la actividad periodística que el Tribunal Constitucional ha examinado a la luz del derecho fundamental a la información. Quizá por este motivo, tiene aún más valor el ejercicio interpretativo que ha llevado a cabo para concretar, en la medida de lo posible, el significado constitucional de la veracidad, como exigencia dirigida a la información difundida por los medios de comunicación. Ante la imposibilidad de describir aquí todas y cada una de las sentencias del Tribunal Constitucional, se ofrece en Anexo una breve relación

⁵⁰ ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 170.

⁵¹ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Diccionario jurídico para periodistas*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 329.

⁵² SORIA, Carlos, “El derecho a la información en la Constitución española” en *Persona y Derecho*, nº 11, 1984, p. 118.

⁵³ Cfr. sobre esta cuestión SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Tecnos, Madrid, 1999.

de aquellas que, en su argumentación jurídica, han aportado unos principios más claros sobre el concepto de información veraz; en el texto que sigue mencionaré los hechos juzgados únicamente cuando aporten significado al criterio que se comente, en el resto de ocasiones las sentencias sólo se citarán por su referencia.

Desde el año 1988, fecha en la que el Tribunal Constitucional desarrolla por primera vez el contenido de la expresión del artículo 20 CE, “información veraz”, hasta el momento presente, la jurisprudencia constitucional ha mantenido una línea homogénea de interpretación, plenamente coherente con los planteamientos acerca de la verdad informativa característicos del ámbito periodístico. La variedad de circunstancias presentes en cada una de las situaciones de conflicto planteadas ante el Tribunal Constitucional, han obligado, en unos casos, a una matización de significado, en otros, a extender el contenido de la información veraz hacia elementos más cercanos a la opinión, e incluso a delimitar el peso del derecho a la información, en particular de su veracidad frente los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Sin embargo, hay una constante en todas las sentencias sobre el derecho a la información: la veracidad del relato noticioso depende principalmente del tipo de actuación profesional que haya seguido el periodista, tanto para obtener la noticia como a la hora de elaborarla para su transmisión al público.

La sentencia 6/1988, sobre el caso de un periodista de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, despedido por filtrar una información a la agencia de noticias Europa Press, marca un antes y un después de la jurisprudencia constitucional sobre la veracidad de la información. Su afirmación clave sobre el contenido de la noción “información veraz” será que veracidad no equivale a “verdad”, sino que se trata fundamentalmente:

de un específico deber de diligencia del informador a quien se le puede exigir que “lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos”. “Lo que ampara el art. 20.1 d) es la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible” (Fundamento jurídico 5).

Expresión que sitúa en el centro de la idea de veracidad informativa al periodista. La noticia será digna de crédito –será información veraz– si el profesional ha reconstruido la realidad sobre la que habla siguiendo los cánones del periodismo, de contraste con una diversidad de fuentes y de elección adecuada de los elementos retóricos del relato en su difusión.

A partir de aquí toda la argumentación jurisprudencial va a situarse en este doble plano de la veracidad y la verdad. Más que el contraste entre información difundida y realidad sobre la que versa esa información, lo que es determinante para la existencia o no de veracidad es el comportamiento del difusor de la información al reconstruir periodísticamente la realidad en el relato noticioso. Veraz, entonces, vendría a ser la verdad reconocible y cuantificable en el relato difundido. Que el criterio de medida de la verdad se sitúe en la reconstrucción llevada a cabo por el periodista exige que se atiende a la conducta del informador en la tarea de búsqueda de datos, y de elaboración y de difusión de la noticia.

Una sentencia posterior, la 105/1990, en la que se examinaba la condena de un periodista de un programa deportivo de la COPE, por desacato a las Cortes de Aragón y a un Diputado, en su Fundamento jurídico 4, se centra precisamente en el análisis de la conducta del profesional para determinar si una información merecía o no llamarse veraz y tener, en consecuencia, la protección constitucional. La pregunta que se hace el Tribunal Constitucional es qué se entiende por información rectamente obtenida y difundida, y concluye que:

el requisito de veracidad “no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada, sino que supone que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional” del periodismo.

Como corolario de esta argumentación, la sentencia 21/2002, acerca de un reportaje de *El Mundo* en que se acusaba a cargos públicos de irregularidades en el desempeño de sus funciones, delimita la veracidad en los siguientes términos:

La veracidad de la información no debe confundirse con la exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (Fundamento jurídico 3).

Atender al *modus operandi* de los periodistas en el proceso de obtención y difusión de las noticias para determinar si el resultado de su trabajo cumple o no los parámetros de información veraz, no es sólo algo inevitable, sino imprescindible, tal y como lo expresa el Tribunal Constitucional. Su jurisprudencia, al hacer gravitar la interpretación de “información veraz” en los elementos subjetivos presentes en la actividad periodística, traduce en argu-

mentos jurídicos las reflexiones existentes sobre el carácter epistemológico del relato periodístico. Son particularmente claras a este respecto las sentencias 192/1999, sobre un reportaje de *El País* en el que se insinuaban irregularidades de un cargo público, Fundamento jurídico 4 y 297/2000, acerca de un reportaje de características similares al anterior en *El Telegrama de Melilla*, Fundamento jurídico 10:

La narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales [...].

2.3. Veracidad: ¿contraste de la información con la realidad o de lo relatado (o transmitido) con la información que tiene el periodista?

Cuando en las sentencias 6/1988 y 105/1990, entre otras⁵⁴, se señala que veracidad no equivale a “verdad”, y que “lo que ampara el art. 20.1 d) es la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible” el Tribunal Constitucional establece un doble nivel del examen de la veracidad: por un lado, el del contraste de la información con la realidad, y, por otro, el del contraste de lo relatado (lo transmitido) con la información que tiene el periodista.

También existe una doble interpretación sobre la idea de información “rectamente” obtenida y difundida, puesto que la cualidad de veracidad estaría exigiendo tanto el cumplimiento de la ortodoxia metodológica en la elaboración y transmisión de la noticia, como la buena fe del periodista.

Al relato se le pide veracidad, que “no equivale a realidad incontrovertible de los hechos” (STC 41/1994, Fundamento jurídico 3; STC 154/1999 y STC 121/2002, Fundamento jurídico 3), ni “se halla ordenada a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados” (STC 144/1998, Fundamento jurídico 4), ni tampoco se corresponde con la “verdad objetiva” (STC 143/1991, Fundamento

⁵⁴ Argumentos que se repiten en las sentencias 15/1993, Fundamento jurídico 2; 123/1993, Fundamento jurídico 4; 183/1995, Fundamento jurídico 3; 4/1996, Fundamento jurídico 3; 6/1996, Fundamento jurídico 4; 28/1996, Fundamento jurídico 3; 52/1996, Fundamento jurídico 2; 51/1997, Fundamento jurídico 4; 134/1999, Fundamento jurídico 4; 192/1999, Fundamento jurídico 4 y 6; 21/2000, Fundamento jurídico 5; 110/2000, Fundamento jurídico 8; 52/2002, Fundamento jurídico 5; 126/2003, Fundamento jurídico 6.

jurídico 6; y STC 22/1995, Fundamento jurídico 1) o la “objetividad” (STC 154/1999, Fundamento jurídico 5), sino que el requisito constitucional de veracidad finalmente queda fijado del siguiente modo:

se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia (STC 144/1998, Fundamento jurídico 4).

Y esta exigencia no se contradice con que “se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”(STC 172/1990, Fundamento jurídico 3).⁵⁵

Por lo tanto la veracidad de la información que es objeto de protección constitucional tiene mucho más que ver con la cualidad del relato que transmite fidedignamente lo conocido por el periodista –siempre que este último haya seguido las pautas profesionales exigidas en la profesión informativa– que con la realidad a la que esencialmente ese relato se remite. Idea que da cuenta tanto de la insuficiencia de la verdad informativa, desde el punto de vista del conocimiento, como de la correcta valoración que de la misma ha realizado la jurisprudencia constitucional.

Una vez que se admite que la medida de la información veraz es una correlación de la actividad desplegada por el periodista, será necesario establecer unos cánones que, con carácter general, sean aplicables a todo trabajo periodístico como norma de calidad de la búsqueda, elaboración y difusión de la información. Consecuentemente, el siguiente paso para conocer si un contenido informativo de un medio de comunicación responde al ejercicio del derecho a la información, es el de especificar qué criterios determinan que ha sido suficiente la diligencia profesional del periodista.

2.3.1. *¿Qué criterios determinan que ha sido suficiente la diligencia profesional del periodista?*

2.3.1.1. *Verificación de los hechos y fiabilidad de las fuentes*

⁵⁵ Argumento que se repite en las sentencias 172/1990, Fundamento jurídico 3; 139/1995, Fundamento jurídico 7; 144/1998, Fundamento jurídico 4 y 1/2005, Fundamento jurídico 3.

La jurisprudencia constitucional menciona la diligencia profesional como criterio básico de la veracidad de la información. El periodista debe emplearse con diligencia profesional en la “búsqueda de la verdad” (STC 173/1995, Fundamento jurídico 2; STC 121/2002, Fundamento jurídico 3) o “de lo cierto” (STC 22/1995, Fundamento jurídico 1). Dada la relevancia que se atribuye al buen hacer periodístico, resulta necesario determinar dónde está la frontera entre la diligencia y la negligencia profesionales, o, por lo menos, fijar alguna pauta que sirva para medir si la actuación del profesional fue suficientemente diligente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional realiza una primera aclaración sobre el significado de “diligencia profesional”; con esa expresión no está apuntando tanto al conjunto de destrezas profesionales-técnicas que requiere el ejercicio del periodismo como a aquellas acciones y decisiones de tipo prudencial que directamente tienen que ver con la responsabilidad profesional (ética o jurídica en su caso). Cuatro sentencias han aportado los argumentos más sólidos sobre esta cuestión: la STC 28/1996, acerca de un reportaje de la revista *Interviú* sobre adopciones irregulares de menores, en las que se implicaba a personal médico de un hospital, en su Fundamento jurídico 3); la STC 52/1996, sobre la difusión en el *Diario de León* de una conversación grabada, en la que un auditor ofrece al empresario que iba a ser investigado negociar las conclusiones de la auditoría, en especial en el Fundamento jurídico 2; la STC 240/1992, sobre la publicación de un artículo en *El País* en el que se atribuía falsamente a un párroco una serie de hechos vulneradores del honor, Fundamento jurídico 7; y la STC 192/1999, sobre un reportaje de *El País* en el que se insinuaban irregularidades de cargo público, en su Fundamento jurídico 4. En todos los casos, el Tribunal Constitucional se refiere básicamente a dos aspectos de la actividad periodística que será necesario tener en cuenta para valorar si ha existido una diligencia profesional suficiente:

- la verificación de los hechos relatados;
- la fiabilidad de las fuentes de la noticia.

Así, diligencia profesional básicamente significa:

“seriedad del esfuerzo informativo” (STC 173/1995, Fundamento jurídico 2; STC 41/1994, Fundamento jurídico 3; STC 192/1999, Fundamento jurídico 4); “indagación de la veracidad de lo comunicado”, que concluye en “información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa” (STC 105/1990, Fundamento jurídico 5; STC 183/1995, Fundamento jurídico 3; STC 21/2000, Fundamento jurídico 5; STC 52/2002, Fundamento jurídico 6).

Y, sobre el tema de la referencia a las fuentes, el Tribunal Constitucional determina:

que el periodista debe atenerse “a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgados criterios del periodista que transmite la noticia” (STC 154/1999, Fundamento jurídico 7).

Hasta el punto de que si la fuente “reviste características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o la identidad de la fuente” (STC 4/1996, sobre la publicación de una Carta al Director de un trabajador del Metro de Madrid, en *El País*, en la que se daba una cifra errónea sobre las horas extras que permitía la empresa, en un momento de grave conflicto laboral, Fundamento jurídico 4).

Idea que se repite en las sentencias 52/1996, Fundamento jurídico 2 y 190/1996, (acerca de un reportaje de Televisión Española de Cataluña sobre una investigación policial, en la que se difunden informaciones lesivas para el honor de una persona hallada muerta) Fundamento jurídico 3, que señalan, además, que resulta imprescindible examinar la relación del periodista con la fuente de información para valorar la veracidad de la noticia.

2.3.1.2. *Relatividad de la diligencia profesional*

En último término, los parámetros para medir la diligencia profesional son relativos, ya que las circunstancias de cada situación piden un diferente nivel de comprobación de los hechos:

El nivel exigido en la diligencia profesional “no puede precisarse ‘a priori’ y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso” (STC 21/2000, Fundamento jurídico 6; STC 240/1992, Fundamento jurídico 7, STC 28/1996, Fundamento jurídico 3, y STC 1/2005, Fundamento jurídico 3).

Consecuente con este planteamiento, el Tribunal Constitucional define así la precisión exigida a la información periodística:

“precisión, que es el nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, (y que) viene informado por los criterios profesionales de actuación periodística” (STC 28/1996, Fundamento jurídico 3; 52/1996, Fundamento jurídico 2; 240/1992, Fundamento jurídico 7 y 192/1999, Fundamento jurídico 4).

“Se sitúa [...] en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas” (STC 192/1999, Fundamento jurídico 4).

“debe ser proporcional a la trascendencia o características concretas de la información que se comunica, dependiendo necesariamente de las circunstancias que concurran en el caso de que se trate. La contrastación de la noticia no es, pues, un término unívoco, sino que más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas” (STC 52/2002, Fundamento jurídico 6).

En concreto, serán criterios que deberán tenerse en cuenta para juzgar si la diligencia empleada por el periodista fue suficiente:

Que “la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. [...] Ha de valorarse también la trascendencia de la información, criterio no obstante cuya aplicación puede deparar consecuencias diferentes, pues, si bien es verdad que la trascendencia de la información puede exigir un mayor cuidado de contraste, [...] este mismo motivo apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia [...]. No se detienen ahí los cánones [...] pues constituye también un criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información [...]. Resulta asimismo relevante cuál sea el objeto de la información, si la ordenación y presentación de hechos, que el medio asume como propios, o la transmisión neutra de manifestaciones de otro [...]. Finalmente, otras circunstancias pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad, tales como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. [...]” (STC 52/2002, Fundamento jurídico 6, STC 28/1996, Fundamento jurídico 3 y STC 192/1999, Fundamento jurídico 4).

Una vez delimitados los criterios que conforman la diligencia profesional del periodista, quedan aún por desarrollar dos cuestiones que también se

plantearán ante el Tribunal Constitucional: cómo se aplica la pauta de la veracidad a los productos informativos que contienen también opinión, y qué ocurre con aquellas informaciones que, siendo veraces, no respetan los derechos al honor y a la intimidad.

2.3.2. *¿Qué veracidad es exigible en los productos informativos en los que hechos y opiniones se entremezclan sin que pueda delimitarse bien sus fronteras?*

Hasta el momento se ha hecho referencia a los criterios que construyen el concepto de veracidad de la información difundida por medios de comunicación. Además de las circunstancias externas a la elaboración de la noticia –que determinan una cierta relatividad de la noción de diligencia profesional– existen otros elementos, inherentes al quehacer periodístico, que hacen inviable una aplicación uniforme de la exigencia de veracidad. Se trata de la variedad de tipos de productos informativos que van más allá de la pura noticia, y en los que la valoración, juicio y opinión del periodista tienen su lugar propio. El Tribunal Constitucional es claro al señalar que a los contenidos que sólo sean opinión no cabe exigirles veracidad. Así, en la STC 173/1995, Fundamento jurídico 2, afirma que de este tipo de contenidos únicamente es predicable el acierto o desacierto, sobre el cual decidirán quienes lean, escuchan o vean el comentario. También en las STC 144/1998, Fundamento jurídico 2; STC 4/1996, Fundamento jurídico 3, se insiste:

“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otra, tiene una decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término ‘información’ del artículo 20.1 d) el adjetivo ‘veraz’”.

De manera más contundente se dice en la STC 112/2000, Fundamento jurídico 6:

“La veracidad no puede exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas”.

Pero, como admite también el Tribunal Constitucional, en muchas ocasiones, es difícil diferenciar hechos de opiniones y habrá que pensar que:

si se trata de una información “acompañada de juicios de valor u opiniones [...] estas últimas deben someterse, además de a la exigencia de veracidad, al canon propio de la libertad de expresión (20.1.a) esto es, a la comprobación de si, en el contexto en el que se emplean, poseen o no carácter deshonroso o vejatorio” (STC 297/2000, Fundamento jurídico 6).

La razón que aporta en otra sentencia el Tribunal Constitucional es que:

la libertad de opinión “se apoya en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas y éstas, a su vez, pueden verse afectadas por aquella” (STC 200/1998, acerca de la publicación de varios artículos –algunos lesivos del honor– en *Diario 16* sobre el posible paradero de un empresario, Fundamento jurídico 3).

La dificultad para separar información y opinión es semejante a la de separar los hechos de su interpretación. Desde el momento en que el periodista comprende su tarea como dar a conocer los hechos en su significado y con su contexto cabrá la diferencia de género periodísticos en sus manifestaciones típicas de columnas de opinión, información en la modalidad de noticias, crónica, reportaje y la entrevista, pero no cabe la distinción neta de información y opinión. La opinión en periodismo siempre versará sobre hechos, y, a su vez, lo que aparece como hechos siempre tendrá un enfoque determinado, ya sea en su contenido, ya sea en su tratamiento formal.

El límite para una opinión considerada extrema será el de la conculcación de derechos de tercero, frecuentemente se tratará del derecho al honor. En la medida en que la crítica se sustente en un hecho se aplicará el criterio de veracidad, característico del derecho a la información. Algo aplicable también al caso de la difusión periodística de hipótesis y conjeturas:

“La veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, ni podría hacerlo sin vulnerar la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos o, que con ocasión de la se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas. En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la

noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse, pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formalmente expresa o implícitamente al hilo de esa narración donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injuriosa o innecesaria para lo que se desea expresar” (STC 192/199, Fundamento jurídico 4).

2.3.3. *Información veraz versus honor e intimidad*

¿Qué valor tiene la información veraz frente al derecho al honor o al derecho a la intimidad lesionados por la misma? Quizá la primera cuestión importante sobre el tema es que la veracidad “no actúa de manera uniforme en todos los supuestos”, sino que “su operatividad excluyente de la antijuridicidad [...] es muy distinta según se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad” (STC 171/1990, acerca de un reportaje de *El País*, tras un accidente aéreo con numerosas víctimas, en el que se mencionaban aspectos sobre la personalidad y la competencia profesional de un piloto, Fundamento jurídico 10).

El Tribunal Constitucional especifica un poco más esta flexibilidad en la aplicación del criterio de veracidad cuando admite que, en los supuestos en los que una información periodística constituya una intromisión en el honor, casi siempre la veracidad va a actuar como causa legitimadora de la intromisión, mientras que en el caso de la intromisión en la intimidad no será tanto la veracidad como la relevancia pública del hecho que se divulga lo que legitimará la difusión informativa (STC 197/1991, sobre la difusión en el periódico *Ya* de un reportaje sobre adopción de un menor que causa vulneración de la intimidad, Fundamento jurídico 2):

“El requisito de veracidad merece distinto tratamiento según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que mientras que la veracidad funciona, en principio, como causa de legitimación de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad esa veracidad es presupuesto necesario para que la información se produzca, dado que la realidad de ésta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulgan”.

El hecho de que no sea suficiente con la veracidad de la información para que un contenido periodístico relativo a la vida privada de una persona esté bajo la protección del derecho a la información, se debe a la peculiaridad del

derecho a la intimidad, como derecho a un ámbito de libertad de actuación personal, blindado a cualquier intromisión⁵⁶. Para proceder a la difusión de hechos ciertos de la vida privada de alguien debe poder probarse la existencia de un interés informativo justificado.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha cifrado en dos los aspectos básicos de la exclusión de antijuridicidad de la noticia que constituye información veraz:

la trascendencia de la información, y
la condición de pública o privada de la persona afectada por la información.

Posiblemente las sentencias en las que mejor se refleja la dificultad para valorar en qué medida el derecho a la información veraz prevalece o no sobre el derecho a la vida privada son las STC 127/2003, acerca de una información de *La Voz de Asturias* en la que se identificaba a una víctima de delito sexual, y la STC 134/1999, sobre la información difundida por la revista *Pronto* acerca de una red de compraventa de menores:

“No resulta primordial dilucidar si la información transmitida resulta o no veraz [...] ya que, tratándose de intimidad, la veracidad de la información ‘no es paliativo sino presupuesto, en todo caso de la lesión’” (ref. STC 185/2002, Fundamento jurídico 4 y otras) (STC 127/2003, Fundamento jurídico 8).

“En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público”, puesto que es “notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir” (STC 127/2003, Fundamento jurídico 9).

Y en lo que se refiere a la notoriedad de la persona aludida por una información:

⁵⁶Éste sería su sentido original en el *Right of Privacy* de WARREN S.D. y BRANDEIS, Louis D. en el influyente artículo *The Right of Privacy* publicado en 1890, en la revista *Harvard Law Review* y de la elaboración posterior de PROSSER, William L., *Privacy en California Law Review*, en 1960, y su más trabajado *Restatement (Second) of Torts* 2d. de 1977 en el derecho norteamericano, una de las fuentes principales del derecho a la intimidad de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen.

“El riesgo asumido por el personaje de notoriedad pública no implica amonización de su derecho a la intimidad o al honor o a su propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo. Tan sólo significa que no puede imponer silencio a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado, sin perjuicio de que la disposición sobre una información hecha pública por su propia fuente no justifique el empleo de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias [...] ni la revelación de otros datos no divulgados con antelación por el tercero o que no posean una evidente y directa conexión con aquello que fue revelado” (STC 134/1999, Fundamento jurídico 7).

Aunque la ponderación de los derechos en juego introduce cierto relativismo en la consideración de las intromisiones ilegítimas en la intimidad de los personajes de notoriedad:

“Las personas que, por razón de su actividad profesional [...] son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, como se sostiene en la demanda, en el sentido de que el personaje público acepte libremente ‘el riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública’. Que estos hechos se flexibilicen en ciertos supuestos es una cosa, y otra bien distinta, es que cualquier información sobre hechos que les conciernen guarden o no relación con su actividad profesional [...] cuenten o no con su conformidad, presenten ya esa relevancia pública que la legitime plenamente y dote de una especial protección” (STC 197/1991, Fundamento jurídico 4).

2.3.4. *La información veraz ¿sólo es exigible a los periodistas?*

Que la veracidad de la información tenga como centro de gravedad la diligencia profesional del periodista no resulta del todo coherente con la idea de un derecho a la información atribuible a todos los ciudadanos. Si el sujeto de este derecho fundamental son todas y cada una de las personas ¿por qué se exigen para protegerlo la observancia de unas diligencias profesionales? Porque, cuando la Constitución habla de información veraz ¿sólo se está refiriendo a las noticias, reportajes, etc., que se difunden en los medios de comunicación? o ¿también a la información de las administraciones, de instituciones y organismos, de los ciudadanos no periodistas?.

Si se hace un recorrido por los cuatro derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1, se observa que libertad de expresión se atribuye a todas las

personas, sin especificaciones, ni condiciones; lo mismo que la libertad de creación artística, técnica y científica (en la medida en que se haya sido autor de algún tipo de obra) y la libertad de cátedra (en la medida en que se realice una función docente). Sin embargo, en el derecho a la información parece que no hay una correlación simple entre derecho-titular del derecho. ¿Será que la distinción del texto entre las facultades de investigar, difundir y recibir información veraz quiere señalar un perfil diferente de sujeto para cada una de ellas? Recibir información veraz se atribuye a todos los ciudadanos, pero ¿a quién se atribuye la investigación y difusión de la información? ¿también a todos?

Es evidente que hay una identificación espontánea entre derecho a la información y periodismo. Pero quizá debería especificarse mejor esta correlación porque la información no es exclusiva de este sector, ni la única información con difusión social es la periodística. Es también evidente el hecho de la profesionalización de las actividades de información y que, aunque las tecnologías hoy disponibles permiten a los no profesionales buscar y difundir información, el derecho a la información sigue teniendo como principal referente subjetivo a los periodistas, al menos en sus facultades más activas (investigación y difusión). Una posible respuesta a las dudas sobre si jurídicamente estas facultades también son exclusivas del periodista o si, por el contrario, deben considerarse atribuibles a todas las personas es pensar que el artículo 20 1. d) haya seguido el mismo esquema que el artículo 43.1, sobre el derecho a la protección de la salud: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”; o el todavía más próximo del derecho a la educación, del art. 27.1. “Todos tienen derecho a la educación [...]”. Porque al fin y al cabo son derechos que suponen respectivamente para los profesionales de la sanidad y de la educación una serie de deberes.

Pero no cabe aplicar este esquema al derecho a la información. Tanto para el derecho a la protección de la salud como para el derecho a la educación la Constitución establece obligaciones de prestación por parte de los poderes públicos⁵⁷, mientras que las STC 220/1991, acerca de la negativa del Gobierno Vasco a responder a las preguntas de parlamentarios de Euzkadiko Ezkerra, Fundamento jurídico 4, y 57/2004, sobre la prohibición del acceso de periodistas con cámaras a las salas del Tribunal Supremo, Fundamento jurídico 6, dejan claro que:

⁵⁷ Art. 43.2 CE: “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”. Art. 27. 5 CE, sobre el derecho a la educación: “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.

el “derecho de recibir información veraz que garantiza (el art. 20 1.d) CE) es un derecho de libertad, que no consiente ser convertido en un derecho de prestación”⁵⁸.

Queda la duda de si el reconocimiento del secreto profesional y de la cláusula de conciencia de los periodistas del mismo art. 20, 1. d) encaja bien o no con esta categorización del derecho a la información como un derecho de libertad. El texto constitucional español considera de una manera especial a los periodistas pero insiste en que esto no significa que quienes no lo sean “no lo tengan reconocido igualmente”. Idea que se repite con distintos matices en las sentencias 168/1986, acerca de la obligación de rectificar impuesta a la revista *Tiempo*, Fundamento jurídico 2; 199/1999, sobre la invocación de cláusula de conciencia de un infografista de *Diario 16*, Fundamento jurídico 3; y 14/2003, acerca de la vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen por la difusión en *El Norte de Castilla* de la fotografía de una persona hecha por la policía en el curso de la investigación de un asesinato, Fundamento jurídico 8:

“Los sujetos titulares de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla son la colectividad, cada uno de sus ciudadanos y los profesionales del periodismo” (14/2003, Fundamento jurídico 8). “El artículo 20 de la Constitución protege a quienes comunican la información y [...] la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos” (STC 168/1986, Fundamento jurídico 2 y cfr. STC 199/1999, Fundamento jurídico, 3); el sujeto del derecho a la información no son “sólo los titulares del órgano o medio difusor de información o los profesionales de este derecho o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente la colectividad y cada uno de sus miembros” (STC 14/2003, Fundamento jurídico 8).

⁵⁸La STC 220/1991, es un recurso de amparo de parlamentarios del partido político Euzkadiko Ezkerra contra la negativa del Gobierno vasco a responder las preguntas formuladas, a través de la Mesa del Parlamento vasco, sobre el destino de los gastos reservados habilitados en los Departamentos de Interior y de Presidencia en los Presupuestos Generales de 1988 y 1989. El Gobierno vasco “denegó la información solicitada debido al carácter secreto de los gastos reservados según la propia Ley que los aprueba” (Antecedentes, 2 de la STC220/1991). Sobre la STC 57/2004, cabe reseñar que en su Fundamento jurídico 6, se entiende que no contradice al hecho de que el derecho a la información no contenga ni genere ningún derecho prescricional el que, en “su vertiente objetiva puede aconsejar el establecimiento de canales de información por el Estado (STC 6/1981 de 16 de marzo, FJ 5) como el que [...] se ofrece por parte del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo”.

En definitiva, viene a decir la Constitución española, el derecho a la información adquiere su mejor realización en los medios de comunicación periodística, medios que constituyen para los ciudadanos el cauce ordinario para la información y opinión de relevancia social.

Como hace Desantes⁵⁹, conviene matizar que periodistas y empresas informativas, si tienen una mención en el texto constitucional –una mención indirecta a través del reconocimiento del secreto profesional y la cláusula de conciencia– es porque tienen el deber de satisfacer el derecho a recibir información veraz de todos los ciudadanos:

“Si toda persona tiene derecho a la información, alguien tiene el deber de satisfacerlo. Ese alguien se extiende a todo el que difunde mensajes, pues no se refiere tan solo al qué, sino que se extiende al cómo, a su calidad y excelencia. Pero incide de modo más directo en los profesionales de la información en las empresas informativas. Unos y otras no informan en virtud de un derecho –del que solamente son titulares en cuanto personas físicas o jurídicas, no en cuanto profesionales o empresas informativas– sino en cumplimiento de un deber”.

Idea que está detrás de la argumentación jurisprudencial sobre el porqué de la demanda de diligencia profesional a los periodistas, al señalar que:

no tendría garantía constitucional “quien defraudando el derecho de todos a la comunicación actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado” (en STC 15/1993, Fundamento jurídico 2; STC 144/1998, Fundamento jurídico 4; cfr. STC 52/2002, Fundamento jurídico 6; STC 126/2003, Fundamento jurídico 3).

Un empresario de la comunicación y un periodista, en cuanto titulares del derecho a la información, tienen el mismo derecho a la información que un ciudadano no profesional del periodismo. El deber de informar que corresponde a empresas informativas y periodistas es la razón social de su existencia, o, si se quiere, la creciente necesidad social de contar con una información solvente y creíble posiciona a las empresas de comunicación –y a sus profesionales– en su papel de responsables de la realidad práctica de un derecho fundamental.

⁵⁹DESANTES, José María, *El Derecho a la Información en cuanto valor constitucional*, Universidad de Piura, Piura, 1992, p. 35.

3. Conclusiones

Una vez examinados los argumentos acerca de la verdad informativa de distintas áreas de la Teoría del Periodismo y de algunos campos afines, y los que ofrece el Tribunal Constitucional español en el período 1980–1 abril 2005 –que es prácticamente el de su propio recorrido histórico– no cabe acusar al órgano jurisdiccional de crear una argumentación ajena a las nociones fundamentales de la Periodística, ni valorar los razonamientos de sus sentencias –al menos de éstas sobre la veracidad de la información de actualidad– como superficiales, ambivalentes o, incluso, contradictorios. Precisamente, las reflexiones provenientes de la Teoría del Periodismo permiten percibir mejor la acertada interpretación del Tribunal Constitucional sobre qué significa información veraz.

En las sentencias analizadas, se habla de proporcionalidad y de razonabilidad de la diligencia profesional del periodista como claves para definir la veracidad de la noticia. De alguna forma, el hecho de que ésta se mida en función del comportamiento del informador, da pie a establecer una correlación entre un derecho de los ciudadanos a la información y el deber profesional de informar originado por ese mismo derecho. Correlación que no se da en otros “derechos de libertad” –así los categoriza el Tribunal Constitucional– tales como el derecho a la libertad de expresión o a la libertad de creación, por ejemplo; ni en los derechos de la personalidad como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que sólo generan en otros un deber de respeto.

Las consecuencias de que la noción de “información veraz” se haya definido a partir de criterios de profesionalidad periodística tiene repercusiones inmediatas de carácter jurídico: por un lado, se admite que, sea quien sea el agente –profesional o no del periodismo– que difunde una noticia en los medios de comunicación, se le exigirán los mismos requisitos de veracidad que a un periodista; por otro, y en la medida en que las diligencias profesionales del periodismo se derivan directamente del tipo de conocimiento en que consiste la verdad informativa –realidad reconstruida y relatada–, se hace imprescindible acudir al término “veracidad”, como expresión más adecuada sobre lo que jurídicamente puede demandarse a la información periodística.

ANEXO. Sentencias con argumentación significativa sobre “Información veraz”
(hasta BOE de 28 de octubre de 2005)

- STC 6/1988, 21 de enero, sobre el caso de un periodista de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, despedido por filtrar una información a la agencia de noticias Europa Press. En BOE de 5 de febrero de 1988.
- STC 105/1990, de 6 de junio, en la que se examinaba la condena de un periodista de un programa deportivo de la COPE, por desacato a las Cortes de Aragón y a un Diputado. En BOE de 5 de julio de 1990.
- STC 171/1990, de 12 de noviembre, acerca de un reportaje de *El País*, tras un accidente aéreo con numerosas víctimas, en el que se mencionaban aspectos sobre la personalidad y la competencia profesional de un piloto. En BOE de 30 de noviembre de 1990.
- STC 172/1990, de 12 de noviembre, sobre un reportaje de *Diario 16* en el que se ofrecía una semblanza personal de un piloto fallecido en un grave accidente aéreo, incluyendo comentarios sobre su carácter y sobre su competencia profesional. En BOE de 30 de noviembre de 1990.
- STC 143/1991, de 1 de julio, acerca de una Carta al director publicada por el *Diario de Granada*, en la que un funcionario de prisiones denunciaba una situación irregular. En BOE de 22 de julio de 1991.
- STC 197/1991, de 17 de octubre, sobre la difusión en el periódico *Ya* de un reportaje sobre adopción de un menor que causa vulneración de la intimidad personal y familiar. En BOE de 15 de noviembre de 1991.
- STC 240/1992, de 21 de diciembre, sobre la publicación de un artículo en *El País* en el que se atribuía falsamente a un párroco una serie de hechos vulneradores del honor. En BOE de 20 de enero de 1993.
- STC 15/1993, de 18 de enero, acerca de la publicación de una Carta al director cuyo autor no se identifica –el director invoca, además, secreto profesional–; en la carta se atribuyen hechos delictivos a un tercero. En BOE de 12 de febrero de 1993.
- STC 41/1994, de 15 de febrero, acerca de la denuncia de un colectivo contra ICONA, difundida en *La Voz de Asturias*. En BOE de 17 de marzo de 1994.
- STC 22/1995, de 30 de enero, sobre un reportaje de la revista *Interviú* que difundía una versión del asesinato de los Marqueses de Urquijo. En BOE de 28 de enero de 1995.
- STC 173/1995, 173/1995, de 21 de noviembre, acerca de un editorial de *El*

- País* que criticaba a una institución pública. En BOE de 28 de diciembre de 1995.
- STC 183/1995, de 11 de diciembre, sobre la mención de un establecimiento, en un reportaje sobre consumo y tráfico de droga entre los jóvenes, de *El Diario de la Mañana*. En BOE de 12 de enero de 1996.
 - STC 4/1996, de 16 de enero, sobre la publicación de una Carta al director de un trabajador del Metro de Madrid, en *El País*, en la que se daba una cifra errónea sobre las horas extras que permitía la empresa, en un momento de grave conflicto laboral. En BOE de 19 de febrero de 1996.
 - STC 28/1996, de 26 de febrero, acerca de un reportaje de la revista *Interviú* sobre adopciones irregulares de menores, en las que se implicaba a personal médico de un hospital. En BOE de 2 de abril de 1996.
 - STC 52/1996, de 26 de marzo, sobre la difusión en el *Diario de León* de una conversación grabada, en la que un auditor ofrece al empresario que iba a ser investigado negociar las conclusiones de la auditoría. En BOE de 27 de abril de 1996.
 - STC 190/1996, de 25 de noviembre, acerca de un reportaje de Televisión Española de Cataluña sobre una investigación policial, en la que se difundieron informaciones lesivas para el honor de una persona hallada muerta. En BOE de 3 de enero de 1997.
 - STC 144/1998, de 30 de junio, sobre un reportaje de la revista *Interviú* en la que se incluía información sobre una posible operación policial en Holanda para acceder a las armas que se entregaban a ETA, vinculando a personal diplomático con actividades delictivas. En BOE de 30 de julio de 1998.
 - STC 200/1998, de 14 de octubre, acerca de la publicación de varios artículos –algunos lesivos del honor– en *Diario 16* sobre el posible paradero de un empresario. En BOE de 18 de noviembre de 1998.
 - STC 134/1999, de 15 de julio, sobre la información difundida por la revista *Pronto* acerca de una red de compraventa de menores. En BOE de 18 de agosto de 1999.
 - STC 154/1999, de 14 de septiembre, sobre la publicación en el periódico ABC de graves acusaciones contra un profesional de un centro de discapacitados. En BOE de 19 de octubre de 1999.
 - STC 192/1999, de 25 de octubre, sobre un reportaje de *El País* en el que se insinuaban irregularidades de un cargo público. En BOE de 30 de noviembre de 1999.

- STC 199/1999, de 8 de noviembre, sobre la invocación de cláusula de conciencia de un infografista de *Diario 16*. En BOE de 16 de diciembre de 1999.
- STC 21/2000, de 31 de enero, acerca de un reportaje de *El Mundo* en que se acusaba a cargos públicos de irregularidades en el desempeño de sus funciones. En BOE de 3 de marzo de 2000.
- STC 112/2000, de 5 de mayo, sobre un reportaje de la revista *Época* en la que se lesiona el honor y la intimidad de varias personas, entre ellas una que no tiene notoriedad pública. En BOE de 7 de junio de 2000.
- STC 297/2000, de 11 de diciembre, acerca de un reportaje de similares características que el anterior en *El Telegrama de Melilla*. En BOE de 16 de enero de 2001.
- STC 52/2002, de 25 de febrero, acerca de una crónica de sucesos del *Diario de las Palmas* en las que se vulneró el honor de una persona investigada por la Policía. En BOE de 3 de abril de 2002.
- STC 121/2002, de 20 de mayo, sobre un reportaje del semanario *Cambio 16* en el que se ofrecía una versión de los hechos de un asesinato. En BOE de 19 de junio de 2002.
- STC 185/2002, de 14 de octubre, acerca de la revelación de la identidad de una persona agredida sexualmente, en el periódico *Alerta*.
- STC 14/2003, de 28 de enero, acerca de la vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen por la difusión, en *El Norte de Castilla*, de una fotografía de ficha policial, realizada en el curso de la investigación de un asesinato. En BOE de 19 de febrero de 2003.
- STC 126/2003, de 30 de junio, acerca de las declaraciones alarmantes de un empleado de Unión Española de Explosivos a la revista *Interviú* y posteriormente difundidas por *El Correo* y Radio Correo. En BOE de 30 de julio de 2003.
- STC 127/2003, de 30 de junio, acerca de una información de *La Voz de Asturias* en la que se identificaba a una víctima de delito sexual. En BOE de 20 de julio de 2003.
- STC 57/2004, de 19 de abril, sobre la prohibición del acceso de periodistas con cámaras a las salas del Tribunal Supremo. En BOE de 18 de mayo de 2004.
- STC 1/2005, de 17 de enero, acerca de la información falsa, vulneradora del honor, que se difunde en una entrevista de radio. En BOE de 17 de febrero de 2005.

Bibliografía citada

- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información*, Eunsa, Pamplona, 2001.
- BRAJNOVIC, Luka, *El ámbito científico de la Información*, Eunsa, Pamplona, 1979.
- BEL, Ignacio, "El derecho a la información en el contexto constitucional" en BEL, Ignacio y CORREDOIRA., L. (ed.), *Derecho de la información*, Ariel, Barcelona, 2003.
- CASASÚS, José María, "Evolución histórica del relato periodístico" en BARRERA, Carlos, y JIMENO, Miguel Ángel (eds.), *La información como relato. Actas de las V Jornadas Internacionales de Ciencias de la Información*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1991.
- DADER, José Luis, *Periodismo de precisión. Vía socioinformática de descubrir noticias*, Síntesis, Madrid, 1997.
- DEARING, James W., *Agenda-setting*, Sage, Londres, 1997;
- DESANTES, José María, *La verdad en la información*, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1976.
- DESANTES, José María, Prólogo a BEL, Ignacio y CORREDOIRA., Loreto (eds.), *Derecho de la información*, Ariel, Barcelona, 2003.
- DESANTES, José María, *El Derecho a la Información en cuanto valor constitucional*, Universidad de Piura, Piura, 1992, p. 35.
- DURANDIN, Guy, *La información, la desinformación y la realidad*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1995.
- ECO, Umberto, *Signo*, Labor, Barcelona, 1994.
- ECO, Umberto, *Semiótica y Filosofía del Lenguaje*, Lumen, Barcelona, 1990.
- ENTMAN, Robert M., *Projection of power: framing news, public opinion, and U.S. foreign policy*, University of Chicago Press, Chicago, 2004.
- ESTEVE RAMÍREZ, Francisco y FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier, *Áreas de especialización periodística*, Fragua, Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ DEL MORAL, Javier, *Modelos de la comunicación científica para información periodística especializada*, Dossat, Madrid, 1983.
- FERNÁNDEZ SANZ, Juan José, RUEDA LAFFOND, José Carlos, y SANZ ESTABLÉS, Carlos (eds.), *Prensa y periodismo especializado (historia y realidad actual)*, Ayuntamiento de Guadalajara, Guadalajara, 2002.
- FREGE, Gottlob, *Escritos filosóficos*, Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1996 (edición e introducción de J. Mosterin).
- GARCÍA NOBLEJAS, Juan José, *Comunicación borrosa. Sentido práctico del periodismo y de la ficción cinematográfica*, Eunsa, Pamplona, 2000.
- GARCÍA NOBLEJAS, Juan José, "Información y conocimiento" en YARCE, Jorge (ed.), *Filosofía de la Comunicación*, Eunsa, Pamplona, 1986.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Diccionario jurídico para periodistas*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- HABERMAS, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gustavo Gili, Barcelona, 1981.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.
- JOURNALISM QUARTERLY, "Two decades of Agenda-Setting Research". Vol. 69, nº 4, 1992. (Número monográfico).
- KOVACH, Bill, y ROSSENSTIEL, Tom, *The elements of Journalism*, Crown Publishers, New York, 2001.

- LIPPMANN, Walter, *Public Opinion*, (1922), Mcmillan Company, New York, 1961.
- LLANO, Alejandro, "Filosofía del lenguaje y comunicación" en YARCE, J. (ed.), *Filosofía de la comunicación*, Eunsa, Pamplona, 1986.
- LLANO, Alejandro, *El enigma de la representación*, Síntesis, Madrid, 1999.
- MacLACHLAN, Gale., *Framing and interpretation*, Melbourne University Press, Victoria 1994;
- MANDER, Mary S. (ed.), *Framing friction: media and social conflict*, University of Illinois Press, Urbana, 1999;
- MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, *La información en una sociedad industrial. Función social de los mass-media en un universo democrático*, Tecnos, 1981 (2ª edición ampliada).
- MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, *El ocaso del periodismo*, CIMS, Barcelona, 1997.
- MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis, "Normas y jurisprudencia respecto a la verdad informativa", en *Estudios de Periodística 2. Ponencias del II Congreso de la Sociedad Española de Periodística*, Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya y Sociedad Española de Periodística, Barcelona, 1994.
- McCOMBS, Maxwell, SHAW, Donald L., y WEAVER, David (eds.), *Communication and democracy: exploring the intellectual frontiers in agenda-setting*, Lawrence Erlbaum Associates, Mahwah, 1997.
- MEYER, Philip, *Periodismo de precisión. Nuevas fronteras para la investigación periodística*, Bosch, Barcelona, 1993.
- REESE, Stephen D.; GANDY, Oscar H. y GRANT, August E. (eds.), *Framing public life: perspectives on media and our understanding of the social world*, Laurence Erlbaum Associates, Mahwah, 2001;
- RICOEUR, Paul, prólogo a SCHWOEBEL, J., *La Presse, le pouvoir et l'argent*, Seuil, Paris, 1968.
- RICOEUR, Paul, *Historia y Verdad*, Encuentro, Madrid, 1990.
- RICOEUR, Paul, *Crítica y Convicción*, Síntesis, Madrid, 2003.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, José Francisco, "Objetividad y verdad en el discurso periodístico", en *Estudios de Periodística 2. Ponencias del II Congreso de la Sociedad Española de Periodística*, Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya y Sociedad Española de Periodística, Barcelona, 1994.
- SCHWOEBEL, Jean, *La Presse, le pouvoir et l'argent*, Seuil, Paris, 1968.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Tecnos, Madrid, 1999.
- SORIA, Carlos, *Derecho de la Información: Análisis de su concepto*, ECAM, San José de Costa Rica, 1987.
- PUTNAM, Hilary, "Interview" en UPHAM, S.Phireas (ed.), *Philosophers in conversation*, Routledge, New York-London, 2002.
- RUBIO FERRERES, José María, "Verdad y sujeto: de Heidegger a Ricoeur" en *El valor de la verdad. Hermenéutica, Semántica, Política*, Comares, Granada, 2000.
- TUROLDO, Fabrizio, *Verità del Metodo. Indagini su Paul Ricoeur*, Il Polígrafo, Padua, 2000.

Copyright of *Comunicacion y Sociedad* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.